

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés
(2023)

Referencia: Inspección Judicial
Demandante: Asociación Hortifrutícola de Colombia
Demandado: Colexagro Internacional S.A.S.
Radicado: 11001310304820220032100
Providencia: Fija fecha

1. Atendiendo a lo solicitado, se fija la hora de las 9:30 a.m. del día 20 de septiembre de 2023 para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

2. La diligencia se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que los participantes de la diligencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea

susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

3. Notificar la presente providencia a la parte convocada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc776dd27895990a3e38e18f843185142568e446e5a689363c4f66001e70544**

Documento generado en 14/06/2023 10:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés
(2023)

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Alfonso Cuervo Páez
Demandado: Víctor Marcelo Cotrino Rosero y otro
Radicado: 11001310304820220041200
Providencia: Tiene por notificado por conducta concluyente

1. Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado Víctor Marcelo Cotrino Rosero por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló excepciones.

2. Reconoce personería al abogado Carlos Alberto Acevedo Poveda como apoderado judicial de Víctor Marcelo Cotrino Rosero para los fines y en los términos del poder conferido.

3. Ahora bien, en atención al escrito de contestación de demanda, y de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado Víctor Marcelo Cotrino Rosero.

3.1 Por secretaria contrólense el término de traslado a la ejecutada, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del artículo 91 ibídem.

4. Se exhorta al extremo demandante a fin de que realice el trámite correspondiente a fin de integrar el contradictorio

5. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta emanada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – pdf017.

6. Registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL SECUESTRO** del mismo (PDF 019), teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del proceso concordante con el numeral 11 del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil.

6.1.- Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o Alcalde Local de la Zona Respectiva de conformidad con lo dispuesto en 37 y Sgtes del Código General del Proceso, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

6.2. El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

6.3. Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

7. En su oportunidad, ingrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810cde3f636513a934676ead7e672c251e7a33e7b05cbeb58548d5971f3de1be**

Documento generado en 14/06/2023 10:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés
(2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO
Radicado: 11001310304820220047100
Providencia: ORDENA EMPLAZAMIENTO

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la notificación a la parte demandada no fue prospera, el despacho DISPONE:

1.1. Decretar el emplazamiento de la demanda MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO, secretaría proceda en la forma prevista del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d266bd4ef62d7dc99bf0eb7ed84e21e8b4633cb8b64e76c1ead63788fa2a186**

Documento generado en 14/06/2023 10:41:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución de Inmueble Arrendado - Leasing
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Martha Liliana Castro Uñate
Radicado: 11001310304820220052200
Providencia: Sentencia sin Oposición

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante Bancolombia S.A. actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de Martha Liliana Castro Uñate, para que previo el trámite correspondiente se declarara terminado el contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes y, como consecuencia, se ordenara la restitución y entrega a su favor del bien inmueble materia de la precitada convención:

- Calle 57 D Sur No. 78 M -80 Barrio el Rubí de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-788540.

A efectos de soportar sus pretensiones, la parte actora con la demanda aportó un documento privado, contentivo del contrato de leasing número 256351 celebrado entre las partes el pasado 23 de diciembre de 2020, en el que se determinaron todos y cada uno de los presupuestos que exige este tipo de convenciones.

Como causal de la restitución, adujo la parte actora que el locatario (extremo pasivo) se ha venido sustrayendo de cumplir el contrato en los términos convenidos, adeudando actualmente los cánones de arrendamiento causados desde el 22 de junio de 2022 al 22 de octubre de 2022.

Dispuesta la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la convocada dentro del correspondiente traslado no realizó oposición alguna.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se avista causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó contrato de arrendamiento en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

El artículo 484 del numeral 3° del Código de General del Proceso prevé que: ***“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución;*** hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el

Legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se adhiere integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, la demanda no se opusio a las suplicas del libelo demandatorio, adicionalmente se allegó prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin que el Despacho considere la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde; debiéndose además imponer la debida condena en costas a la parte vencida, con arreglo a lo previsto por artículo el 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero de fecha 23 de diciembre de 2020, celebrado entre Bancolombia S.A. en calidad de arrendadora y Martha Liliana Castro Uñate, como arrendataria, cuyo objeto era el arrendamiento con opción de compra preferente del siguiente inmueble:

- Calle 57 D Sur No. 78 M -80 Barrio el Rubí de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-788540.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la demandada **Martha Liliana Castro Uñate** a **RESTITUIR** dentro

del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, a favor de la parte demandante **Bancolombia S.A.**, el bien inmueble enunciado en el numeral anterior.

TERCERO: COMISIONAR, si a ello hay lugar, al señor Juez Civil Municipal y/o Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad, para la diligencia a que se alude en el numeral anterior. Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso (copia de la presente providencia y de la demanda).

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho 1 SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

QUINTO.- EXPEDIR, a costa de los interesados, una vez en firme este fallo, copias autenticadas del mismo, para los fines que los mismos tengan a bien.

En forme

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dace1968dc81d3c70c31a4ffb4064224fe8c0c318771a948874c7da9314cfd2**

Documento generado en 14/06/2023 10:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés
(2023)

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía Real
Demandante: Dora Hilda Rincón Barón
Demandado: Transito Sepúlveda Mojica
Radicado: 11001310304820230015000
Providencia: Libra Mandamiento de Pago

Presentada en debida forma la demanda y reunidas exigencias de ley, el Juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, a favor de **Dora Hilda Rincón Barón** contra **Tránsito Sepúlveda Mojica**, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1. \$160.000.000 por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la obligación.

1.2. Los intereses de mora del anterior capital desde el 26 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria,

1.3. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la hipoteca. Por secretaria oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda. Una vez se encuentre registrado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

5. Se le reconoce personería al abogado Virgino Durán Rizo, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7010b4936edd4b9d305deaa6eb5d1c7bdc490448efdaa18ddbb481a5011099**

Documento generado en 14/06/2023 10:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés
(2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Demandante: CHRISTYAN CAMILO DUPONT MURCIA
Demandado: NUBIA PRIETO ROZO
Radicado: 11001310304820230017200
Providencia: INADMITE DEMANDA

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2002, así:

1.- Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demandada, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2.- Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y traslados a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc814e4fa21113d5b779737b18002c29a1c41374503b0de9a44003fa65bc69dd**

Documento generado en 14/06/2023 10:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAFESALUD EPS S.A. EN
LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: PRESTMED S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 11001310304820210035100
PROVIDENCIA: RESUELVE PETICIONES VARIAS

En atención al Auto 2022-01-838159 proferido el 25 de noviembre de 2022 dentro del proceso de Liquidación Judicial Simplificada la Reorganización Empresarial prevista en la Ley 1116 de 2006 en concordancia con la Ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020., por medio del cual la Superintendencia de Sociedades ordenó la apertura de dicho trámite respecto de la aquí ejecutada PRESTMED S.A.S. identificada con N.I.T. 901.087.751.

No obstante, es de advertirse que la Ley 1116 de 2006, la cual aborda el régimen de liquidación judicial, en el numeral 12 su artículo 50, dispone los efectos del tal trámite, en cuanto a los procesos ejecutivos nuevos y en curso, así:

“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”.

Al tenor de la citada norma, es procedente remitir la presente ejecución [únicamente en lo que respecta a la persona jurídica en liquidación] en el estado en que se encuentra el expediente a efecto de que se incorpore a dicho trámite y allí se disponga lo pertinente conforme a la normatividad en cita.

Se debe precisar igualmente, que frente a las demás sociedades demandadas, se continuará con el proceso.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

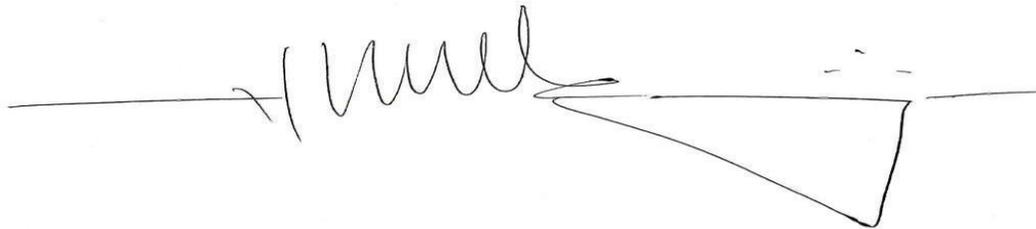
1. Remitir la presente ejecución únicamente en lo que respecta a la ejecutada PRESTMED S.A.S. identificada con N.I.T. 901.087.751, a la Superintendencia de Sociedades– Secretaria Administrativa del Grupo de Apoyo Judicial, y al **Liquidador OSCAR ANTONIO GONZÁLEZ HADAD**, para que procedan de conformidad a lo dispuesto por la ley.

2. Continuar la presente ejecución en contra de las demás personas jurídicas que conforman al extremo ejecutado.

3. Adviértase que en caso de llegar a un pago o a un acuerdo en tal sentido respecto de las obligaciones aquí pretendidas [ejecución principal y acumulada], se informe a este Sede Judicial, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized triangular shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAFESALUD EPS S.A. EN
LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: PRESTMED S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 11001310304820210035100
PROVIDENCIA: RESUELVE PETICIONES VARIAS

En atención al decurso procesal, y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente para los fines pertinentes las comunicaciones [junto con sus anexos] provenientes de las entidades a quienes se les oficio con ocasión de las medidas cautelares decretadas; las cuales se ponen en conocimiento por tres (3) días.

2. No tener en cuenta el escrito mediante el cual se comunica el desistimiento respecto de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. como quiera que como manifiesta el apoderado actor, se trató de un error, pues ya se había emitido el pronunciamiento respectivo.

3. Aceptar el desistimiento que realiza el apoderado de la parte demandante (con facultad expresa para tal fin) de las

pretensiones que elevó en contra de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. (Art. 316 C.G.P.).

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de la citada demandada, si hubiere **REMANENTES** póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese como corresponda.

4. Remitir el vínculo del presente expediente electrónico a ATEB Soluciones Empresariales S.A., ello con ocasión del contrato de mandato con representación No. 015-2022 suscrito entre la aquí demandante y la citada sociedad.

5. Exhortar a la Secretaria del Juzgado para que dé cumplimiento a la ley [art. 118 del C.G.P.], deje correr los términos de forma ininterrumpida, toda vez que la demandada HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ se notificó el 06 de febrero de 2023 [PDF 144 de este cuaderno], y ese mismo día ingresó el proceso al Despacho.

En atención a lo indicado en el numeral que precede, se dispone que el término legal para contestar la demanda y que le asiste a la citada demandada, se debe contabilizar a partir de la notificación por estado de esta providencia.

6. Aceptar la renuncia que hace la abogada KARLA GIOVANNA BONILLA RIVAS al mandato judicial que le otorgara la citada demandada.

Advertir que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de dimisión en el

juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [art. 76 del C.G.P.].

7. Aceptar la renuncia que hace el abogado HENRY SANABRIA SANTOS al poder especial que le confiriera el extremo actor.

Advertir que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de dimisión en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [ibídem].

8. Aceptar como mandataria de la demandante CAFESALUD EPS S.A. en Liquidación a la sociedad ATEB Soluciones Empresariales S.A., conforme a lo acordado en el contrato de mandato con representación No. 015-2022 suscrito entre dichas personas jurídicas, para los efectos del presente proceso, la representante tendrá las mismas facultades que la ley le otorga a su mandante, con las opciones previstas por la legislación vigente y aplicable al particular.

Se advierte, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de dimisión en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [art. 76 del C.G.P.].

9. Reconocer al Dr. FABIO ENRIQUE CASTELLANOS RAMÍREZ como nuevo apoderado del extremo ejecutante, en los términos del poder conferido.

10. Tener por notificado por conducta concluyente a las demandadas **(i)** SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ; **(ii)** CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN,

y **(iii)** COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, especialmente del auto mediante el cual se admitió la presente demanda en su contra, toda vez que se dan los presupuestos del art. 331 del C.G.P.

Ordenar que por Secretaría se deje correr el término de ley que tiene para ejercer su derecho de defensa, a partir del día que se notifique la presente providencia (ibídem).

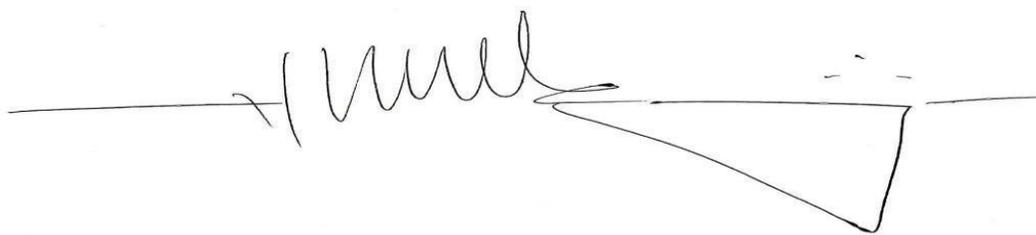
11. Reconocer al abogado JEAN PIERRE CAMARGO SILVA, como apoderado judicial de la demandada Sociedad de Cirugía Hospital San José, para los fines del mandato conferido.

12. Reconocer al abogado ÁNGEL HERNANDO RIVAS CELIS, como gestor judicial de la demandada Centro Nacional de Oncología S.A. en Liquidación, en los términos del poder otorgado.

13. Reconocer al abogado LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA, como apoderado judicial de la demandada Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud - CMPS, conforme al poder a las facultades conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAFESALUD EPS S.A. EN
LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: PRESTMED S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 11001310304820210035100
PROVIDENCIA: RESUELVE PETICIONES VARIAS

En atención al devenir procesal, y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente para los fines pertinentes las comunicaciones [junto con sus anexos] provenientes de las entidades a quienes se les oficio con ocasión de las medidas cautelares decretadas; las cuales se ponen en conocimiento por tres (3) días.

2. Requerir a la Secretaria del Juzgado para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de junio de 2022, y 03 de noviembre de 2022, esto es, elaborar las comunicaciones allí ordenadas, siempre y cuando tales bienes sean susceptibles de cara a la ley que regula el particular.

3. Decretar el embargo y posterior secuestro de los predios determinados por su ubicación y/o folio de matrícula inmobiliaria en la solicitud de medidas cautelares visible en el PDF 052 y 054 del Cuaderno 2, y que son de propiedad de los demandados allí enunciados, advirtiendo que tales cautelas deben ser registradas, siempre y cuando los bienes objeto de las mismas sean susceptibles de tal registro en los términos de la legislación que regula el particular.

Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y/o zona respectiva, a fin de que inscriban las medidas cautelares decretadas, y expidan a costa del interesado, el certificado de que trata el art. 593 ibídem.

Infórmese oportunamente al extremo actor a efecto de que cancele las expensas necesarias para tal fin.

4. Decretar el embargo de remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar dentro del proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 11001310304020190042000 que promueve la FUNDACIÓN SAINT en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá. en contra de Cooperativa Multiactiva Para Los Profesionales del Sector Salud; Fundación Hospital Infantil Universitario de San José; Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda.; Sociedad de Cirugía de Bogotá D.C.; Hospital de San José, y Corporación Nuestra IPS.

Líbrese la comunicación respectiva limitando la medida en la suma de \$920.000.000.000,00 M/Cte., y otórguense todos los datos necesarios para el registro de la cautela, y adviértase que deberá respetarse la inembargabilidad prevista por la ley.

5. Decretar el embargo y retención de los derechos de crédito, acreencias u otro derecho semejante que tengan las demandadas [a excepción de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., IMEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y PRESTMED S.A.S.] en la Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social En Salud – ADRES.

Líbrense la comunicación respectiva limitando la medida en la suma de \$920.000.000.000,00 M/Cte., y otórguense todos los datos necesarios para el registro de la cautela, y advíertase que deberá respetarse la inembargabilidad prevista por la ley.

6. Disponer que Secretaria se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 05 de septiembre de 2022 [PDF 103 – Cuaderno 1], esto es, elaborar las comunicaciones allí ordenadas.

7. Decretar el embargo y retención de los derechos de crédito, activos reconocidos, en proceso de reconocimiento o pendiente de pago, acreencias u otro derecho semejante que tengan las demandadas [a excepción de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., IMEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y PRESTMED S.A.S.] en las personas jurídicas indicadas en el PDF 117 – Cuaderno 2.

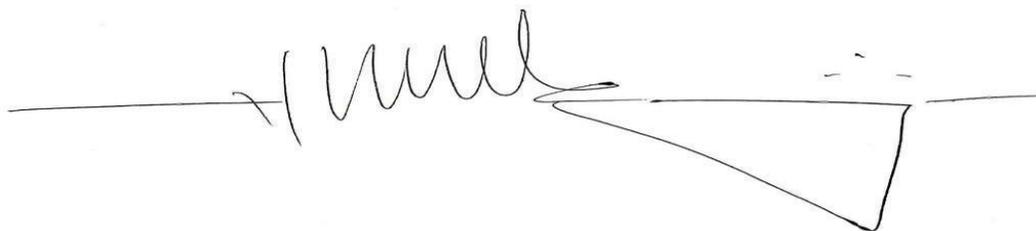
Líbrense las comunicaciones respectivas limitando las medidas en la suma de \$920.000.000.000,00 M/Cte., y otórguense todos los datos necesarios para el registro de la cautela, y advíertase que deberá respetarse la inembargabilidad prevista por la ley.

8. Tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga

Por Secretaria librese comunicación al remitente informado teniendo lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal line extending to the right, ending in a large, stylized triangular shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONSTRUCIVILES DEL CARIBE
S.A.S.

DEMANDADO: ALTIUM DESARROLLO
INMOBILIARIO Y OTRO

RADICADO: 11001310304820230012300

ACTUACIÓN: ADICIONA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a lo solicitado en los escritos de medidas cautelares que anteceden, y conforme a lo previsto por el artículo 599 del C.G.P., se DISPONE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en los establecimientos bancarios enunciados en el escrito aclaratorio de las medidas cautelares que antecede y en el numeral 1. de la solicitud primigenia.

Para tal fin librese por Secretaria la comunicación respectiva, otorgando todos los datos necesarios para el registro de tales cautelas, las cuales se limitan en la suma de \$13.516´000.000,00 M/Cte., advirtiendo que deberán respetarse las normas atientes a la inembargabilidad.

2. Decretar el embargo y retención de los “Derechos Fiduciarios” enunciado en el escrito aclaratorio de las medidas cautelares que antecede y en el numeral 2. de la solicitud primigenia.

Para tal fin librese por Secretaria la comunicación respectiva, otorgando todos los datos necesarios para el registro de tal cautela, la cual se limita en la suma de \$13.516´000.000,00 M/Cte., advirtiendo que deberán respetarse las normas atientes a la inembargabilidad.

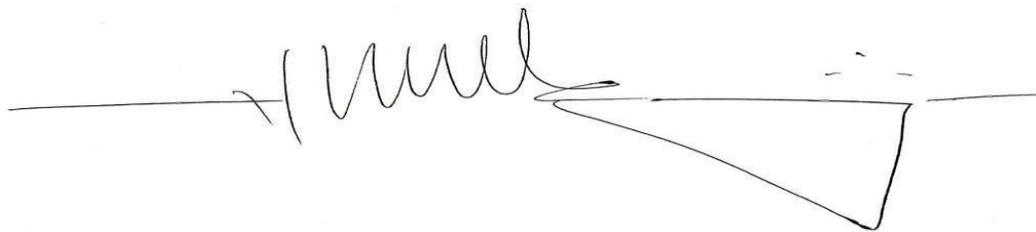
3. Decretar el embargo de los derechos fiduciarios o patrimoniales que detenten las demandadas, ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. y R.A. CONSTRUCTORES S.A.S. sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 060-241322 y 060- 241323 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, administrados por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Para tal fin librese por Secretaria las comunicaciones respectivas, otorgando todos los datos necesarios para el registro de tales cautelas, las cuales se limitan en la suma de \$13.516´000.000,00 M/Cte., advirtiendo que deberán respetarse las normas atientes a la inembargabilidad.

4. Reconocer a la abogada ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a stylized letter 'A'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM ROMERO MONTENEGRO
DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN Y JAIME ORLANDO LÓPEZ
RADICADO: 11001310301420120028100
PROVIDENCIA: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisado el expediente, en atención al estado en que se encuentra y conforme a las peticiones obrantes en el mismo, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Tercero Civil Transitorio de Bogotá D.C. conforme a lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA21-11831 del 19 de agosto de 2021.
2. Córrese traslado por el término de tres (03) días del avalúo adosado, de conformidad con lo reglado en el Art. 444 del C.G.P
3. Por secretaría, désele cumplimiento a lo reglado en el numeral del auto 23 de julio de 2012 (PDF 09) y auto del 30 de julio de 2021 (PDF 55) numeral segundo, respecto del oficio actualizado de la inscripción de la demanda, conforme al art. 592 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales Tel.

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: TECNOLOGÍA INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 11001310304820210052300
ACTUACIÓN: AUTO TRÁMITE

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y las solicitudes que anteceden se DISPONE:

1. Agregar para los fines pertinentes las comunicaciones que anteceden y que provienen de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de esta Ciudad, las que se ponen en conocimiento por cinco (05) días.

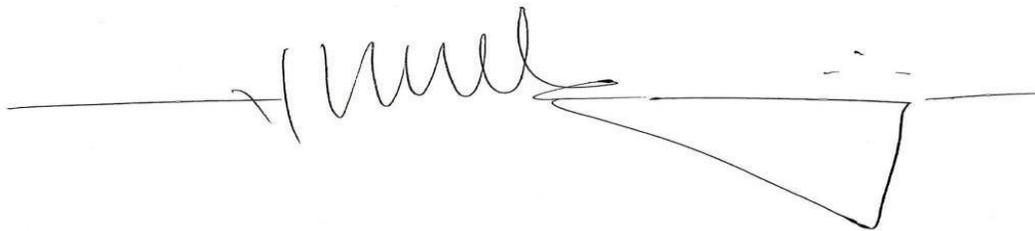
2. Agregue a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, el certificado de libertad y tradición visible a (PDF 32), en el que se acredita la inscripción de la demanda.

3. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto del cinco (05) de octubre de 2021, esto es incluir en el registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de las personas indeterminadas.

4. Teniendo en cuenta la solicitud de la profesional PAULA ALEJANDRA ANGARITA, se informa que en el presente litigio no se encuentra integrado el contradictorio, por tanto, no se puede permitir el acceso al link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a large, stylized triangular shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales Tel.

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS ZUÑIGA FERNÁNDEZ Y
MARIA CLAUDIA TORRES PULIDO
DEMANDADO: MARLENE PADILLA BARRERA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 11001310304820210054800
ACTUACIÓN: AUTO TRÁMITE

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y las solicitudes que anteceden se DISPONE:

1. Incorporar al expediente para los fines legales y procesales a que haya lugar los documentos por medio de los cuales se prueba la notificación al extremo ejecutado del auto admisorio [PDF 25] conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

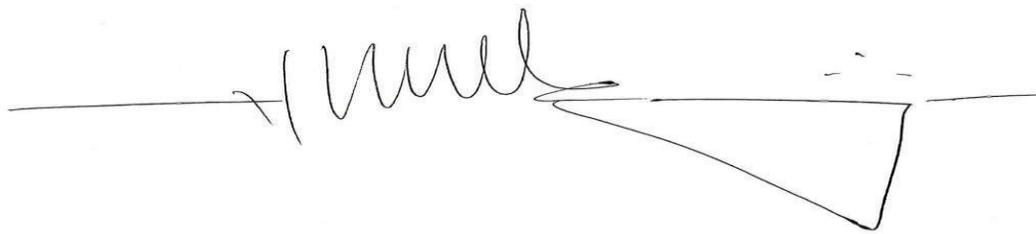
2. Agregar para los fines pertinentes las comunicaciones que anteceden por la Unidad para la Atención y Reparación de la Víctimas, el Instituto Agustín Codazzi, La Agencia Nacional de Tierras y Superintendencia de Notariado y Registro, las que se ponen en conocimiento por cinco (05) días.

3. Agregue a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, el certificado de libertad y tradición visible a (PDF 31), en el que se acredita la inscripción de la demanda.

4. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto del primero (01) de octubre de 2021, esto es incluir en el registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de las personas indeterminadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a large, downward-pointing triangle.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.